OTROSI MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. IDRY-MC-218-2026 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL - IDRY Y FRANCISCO ALEJANDRO PERALTA.

MODALIDAD: MINIMA CUANTIA
CONTRATISTA: FRANCISCO ALEJANDRO PERALTA
CEDULA: 74.187.554
OBJETO: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA APOYO LOGISTICO EN LA REALIZACION DE LOS EVENTOS DEL PLAN INSTITUCIONAL DE BIENESTAR SOCIAL, LABORAL E INCENTIVOS DIRIGIDOS A LA PLANTA DEL PERSONAL DEL IDRY"
VALOR: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 24.721.841) M/CTE
PLAZO: CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DIAS
CLAUSULA QUE SE MODIFICA: CLAUSULA DOS (2) DEL CONTRATO

Entre los suscritos, a saber, **EDWIN L. SÁNCHEZ LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.278 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de Director y representante legal del **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL – IDRY**, identificado con NIT 800.117.801-9, nombrado mediante Decreto No. 002 del 1.º de enero de 2024 y posesionado mediante Acta No. 016 de la misma fecha, quien para efectos del presente documento se denominará **EL IDRY**, o Contratante, por una parte; y por la otra **FRANCISCO ALEJANDRO PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.554 expedida en Sogamoso, quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO No. 01** al Contrato de Prestación de Servicios No. IDRY-MC-218-2026, previa las siguientes consideraciones:

1. Que entre el **INSTITUTO PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YOPAL - IDRY** y el señor **FRANCISCO ALEJANDRO PERALTA** suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. IDRY-MC-218-2026, cuyo objeto consiste en **"PRESTACION DE SERVICIOS PARA APOYO LOGISTICO EN LA REALIZACION DE LOS EVENTOS DEL PLAN INSTITUCIONAL DE BIENESTAR SOCIAL, LABORAL E INCENTIVOS DIRIGIDOS A LA PLANTA DEL PERSONAL DEL IDRY".**

2. Que en la cláusula tercera del contrato se estableció un plazo inicial de ejecución de **CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la suscripción del acta de inicio.

3. Que el valor total del contrato se fijó en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 24.721.841) M/CTE**, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **TRD_110_0800000125 del 04 de junio de 2026.**

4. Que, al efectuar la revisión de la programación contractual y presupuestal, se evidenció la necesidad de ajustar el plazo inicialmente pactado, con el propósito de que la ejecución del contrato se desarrolle integralmente dentro de la vigencia fiscal 2026 y guarde correspondencia con la programación presupuestal, financiera y administrativa del Instituto.

5. Que el artículo 12 del Decreto 111 de 1996 reconoce la anualidad como uno de los principios del sistema presupuestal y el artículo 14 de la misma disposición establece que el año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el

31 de diciembre, de manera que, después de esta fecha, no pueden asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones de la vigencia que se cierra y los saldos no comprometidos caducan sin excepción.

6. Que, de conformidad con el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben observar las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto y adaptarlas a su organización y condiciones particulares, razón por la cual el IDRY debe armonizar la ejecución de sus contratos con el principio de anualidad presupuestal y con la vigencia de las apropiaciones que respaldan el respectivo compromiso.

7. Que el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 dispone que las apropiaciones presupuestales constituyen autorizaciones máximas de gasto para ser comprometidas durante la respectiva vigencia fiscal y que, después del 31 de diciembre, dichas autorizaciones expiran, sin perjuicio de las reservas presupuestales que excepcionalmente se constituyan respecto de compromisos legalmente adquiridos. En consecuencia, la administración debe procurar que la ejecución ordinaria de los contratos se produzca dentro de la vigencia en la cual fueron apropiados los recursos, evitando trasladar injustificadamente su cumplimiento a una vigencia posterior.

8. Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que los contratos estatales pueden ser objeto de modificación mientras se encuentren vigentes, siempre que la causa sea real, cierta, debidamente justificada, conste por escrito y respete los límites temporales, formales, materiales y axiológicos que protegen los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, igualdad y selección objetiva.

9. Que el ajuste del plazo no corresponde a una prórroga automática, indefinida o sucesiva, ni busca ampliar temporalmente el contrato, sino que consiste en una reducción de Un (1) mes y dieciocho (18) días calendario respecto del plazo inicialmente pactado, con la finalidad de fijar un término definitivo de **TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, compatible con la vigencia fiscal y con la programación institucional del IDRY.

10. Que la modificación del plazo no afecta el valor total del contrato, por cuanto la reducción de Un (1) mes y dieciocho (18) días calendario, no implica disminución del objeto, supresión de actividades, reducción de productos, eliminación de obligaciones ni modificación de los resultados esperados. EL CONTRATISTA deberá ejecutar la totalidad de las actividades previstas en el contrato y entregar los productos e informes requeridos, dentro del nuevo término acordado.

11. Que el valor contractual no fue determinado mediante una tarifa diaria ni mediante el reconocimiento de honorarios por cada día calendario de ejecución, sino como una remuneración global por el cumplimiento integral del objeto contractual, las actividades, obligaciones y productos convenidos. En consecuencia, la reducción del plazo no genera una disminución automática del valor, en la medida en que permanecen inalteradas las prestaciones a cargo de EL CONTRATISTA y los resultados que debe entregar al IDRY.

12. Que, en aplicación del principio del equilibrio económico previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, las partes verificaron que la modificación no rompe la equivalencia entre los derechos y las obligaciones surgidas al momento de contratar, dado que EL CONTRATISTA conserva el mismo valor contractual y asume la ejecución integral del objeto y de las obligaciones inicialmente pactadas, mientras que el IDRY mantiene incólume su obligación de pago.

13. Que como consecuencia de la modificación del plazo de ejecución de CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DIAS a **TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, No se hace necesario modificar la cláusula cuarta del contrato relacionada con la forma de pago, toda vez que la misma prevé: **FORMA DE PAGO:** El valor del contrato se pagará así: El Instituto pagará al contratista el valor del contrato mediante TRES (3) actas parciales por el avance y ejecución de las actividades pactadas dentro del contrato, de acuerdo con los servicios debidamente prestados y los valores ofertados, contra entrega de los bienes y/o servicios requeridos acordes con el proceso contractual,presentación de

la correspondiente factura, comprobante de entrada inventario almacén de los bienes a que haya lugar, informe en medio físico con registro fotográfico, planilla de los aportes al sistema de seguridad social integral, suscripción del acta de liquidación del contrato y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, certificación por parte del club a satisfacción de los bienes y servicios recibidos.

14. Que la presente modificación no altera el objeto contractual, las actividades específicas, las obligaciones generales, la supervisión, la naturaleza autónoma del contrato, las cláusulas excepcionales, el régimen sancionatorio, la confidencialidad, la indemnidad, la solución de controversias ni las demás estipulaciones contenidas en el contrato principal.

15. Que la modificación se celebra de común acuerdo, en desarrollo de la autonomía de la voluntad prevista en el artículo 1602 del Código Civil y de conformidad con los artículos 13, 27, 32, 40 y 41 de la Ley 80 de 1993, preservando el interés general, la planeación contractual y la correcta ejecución de los recursos públicos.

16. Que el contrato se encuentra vigente y no ha finalizado su plazo de ejecución, por lo cual la modificación se realiza dentro del límite temporal permitido para alterar válidamente sus estipulaciones. Colombia Compra Eficiente ha indicado que la vigencia del negocio jurídico constituye una condición indispensable para modificar el plazo contractual.

17. Que, en mérito de lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Otrosí Modificatorio No. 01 al Contrato de Prestación de Servicios No. IDRY-MC-218-2026.

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL PLAZO: Modificar la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios No. **IDRY-MC-218-2026**, la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato será de **TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución establecidos en el contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. FORMA DE PAGO: El valor del contrato se pagará así: El Instituto pagará al contratista el valor del contrato mediante TRES (3) actas parciales por el avance y ejecución de las actividades pactadas dentro del contrato, de acuerdo con los servicios debidamente prestados y los valores ofertados, contra entrega de los bienes y/o servicios requeridos acordes con el proceso contractual, presentación de la correspondiente factura, comprobante de entrada inventario almacén de los bienes a que haya lugar, informe en medio físico con registro fotográfico, planilla de los aportes al sistema de seguridad social integral, suscripción del acta de liquidación del contrato y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor, certificación por parte del club a satisfacción de los bienes y servicios recibidos. Así mismo deberá anexar:

a. Acta de recibo (parcial o final) (o el que defina el contrato y el procedimiento para pagos) debidamente suscrito por el supervisor del contrato.
b. Copia de la planilla de pago de los aportes al régimen de seguridad social, para el periodo cobrado, en proporción al valor mensual del contrato, cuando se trate de personas naturales.
c. Certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya cuando se trate de personas jurídicas.
d. El contratista deberá enviar la factura al correo electrónico contabilidad@idry-yopal.gov.co

Para efectos de los pagos de los que trata la presente cláusula, el contratista deberá acreditar el pago de los aportes parafiscales y su afiliación obligatoria y pago actualizado al sistema de seguridad social, salud y pensiones, conforme al artículo 182 de la ley 100 de 1993, Decreto Nacional 2353 de 2015, la Ley 789 de 2002, Ley 797 y 828 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás que las adicionen, reglamenten, complementen o modifiquen, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la mismas. El pago respectivo se hará con sujeción a la programación anual de caja PAC de conformidad con la Ley 80 de 1993, la Ley orgánica de presupuesto y sus decretos. Las sumas que la entidad contratante se obliga a pagar están sujetas a las apropiaciones presupuestales y a la situación de fondos del (PAC). La entidad pagará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2024 de 2020.

CLÁUSULA TERCERA. EQUILIBRIO ECONÓMICO. Las partes manifiestan que la presente modificación no altera la equivalencia económica del contrato ni genera reclamaciones, compensaciones, indemnizaciones, mayores costos o reconocimientos adicionales a favor de alguna de ellas, por cuanto se mantienen el objeto, las obligaciones, los productos, el valor y la forma de pago inicialmente pactados.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES. Las demás cláusulas y condiciones del Contrato de Prestación de Servicios No. **IDRY-MC-218-2026**, que no hayan sido modificadas expresamente mediante el presente Otrosí, continúan vigentes, conservan plena fuerza obligatoria y forman parte integral del negocio jurídico.

CLÁUSULA QUINTA. PERFECCIONAMIENTO. El presente Otrosí se perfecciona con la firma electrónica de las partes y deberá publicarse en la plataforma SECOP II, junto con los documentos que soportan su celebración.

Para constancia se firma en Yopal, a los 14 días del mes de agosto de 2026

EL IDRY

EDWIN L. SÁNCHEZ LEAL
Director de IDRY

EL CONTRATISTA

FRANCISCO ALEJANDRO PERALTA

Proyectó: YESIKA IVONNE GÓMEZ TORRES
Jefe oficina asesora Jurídica

Proyectó: LUIS ALBERTO CASAS ROMERO
Abogado Contratado OAJ